

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 2021-00671-00

**INFORME SECRETARIAL: RECIBIDO** a través de correo institucional de la Oficina Judicial de Reparto demanda digital, allegando entre los anexos tres (3) CDT No. AB-20784209 por (\$40'000.000), No. 24246585 por (\$37'000.000), No. 24247039 por (\$25'000.000) del BANCO DAVIVIENDA, a favor de la Señora OLGA RUIZ LEAL. Pasa al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer. Bucaramanga, diciembre 13 de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

### **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda dentro de la cual los Señores **JAIME CASTILLO, CARMEN LEONOR DELGADO ORTIZ y LUZ ESTHER BAEZ RANGEL**, actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SUCESION INTESTADA DE LA SEÑORA OLGA RUIZ LEAL -INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-**, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, así:

1. CDT No. AB-20784209 por valor de (\$40.000.000), a favor de JAIME CASTILLO
2. CDT No. AB-24246585, por valor de (\$37'000.000), a favor de CARMEN LEONOR DELGADO ORTIZ
3. CDT No. 24247039, por valor de (\$25'000.000), a favor de LUZ ESTHER BAEZ RANGEL
4. Por los intereses causados, desde el 18 de diciembre de 2018 hasta que el BANCO DAVIVIENDA pague los CTS a los endosatarios.
5. El pago de costas procesales

Respecto de la viabilidad del actuar procesal pretendido por el demandante, encuentra el Despacho que habrá de negarse la orden de librar mandamiento de pago con base en lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso el cual establece:

*“Artículo 422 Título Ejecutivo*

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Recordemos que nos encontramos frente a una obligación **clara** cuando ésta no presenta rasgo alguno de confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo que atañe con el aspecto formal, sino también en lo que toca con los elementos constitutivos de la misma, esto porque si la obligación es un ente complejo, que abarca varios y distintos elementos, como son el objeto, el sujeto activo, sujeto pasivo, la claridad ha de comprender o referirse a todos ellos.

De otra parte, la obligación asume la calidad de **expresa** cuando aparece consignada en un escrito o documento. Finalmente, la obligación se muestra como **exigible** cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya porque ostenta la calidad de pura y simple, bien porque no media plazo o no existe condición pendiente.

Para que las obligaciones sean claras se hace necesario que éstas se expresen con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca, para que puedan ser demandables por la vía ejecutiva ya que las presuntas no lo son. El requisito de la exigibilidad requiere que, el cumplimiento de determinada obligación no esté sometida a plazo, condición o modo, o que de ser así, estos se hallen efectuados, casos en los cuales pasarían a ser exigibles.

Es evidente entonces, que de los documentos aportados no se deriva una obligación clara, expresa, ni exigible en el sentido pretendido por el demandante, porque se itera, no se avizora la obligación en los términos solicitados en la demanda y por tanto no se cumplen los requisitos necesarios que exige la norma para dar aplicación al trámite ejecutivo en contra del aquí demandado.

Ahora bien, se tiene que los certificados de depósito a término, son títulos nominativos, como se establece en el artículo 648 del Código de Comercio, el cual se trae a colación:

***"El título-valor será nominativo cuando en él o en la norma que rige su creación se exija la inscripción del tenedor en el registro que llevará el creador del título. Solo será reconocido como tenedor legítimo quien figure, a la vez, en el texto del documento y en el registro de éste.***

***La transferencia de un título nominativo por endoso dará derecho al adquirente para obtener la inscripción de que trata este artículo."***

Así las cosas se advierte la falta de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, toda vez que, al revisar los certificados de depósito a término allegados como base de la ejecución, aparecen a favor de la señora OLGA RUIZ LEAL, sin que se observe en los mismos endoso alguno a favor de los señores JAIME CASTILLO, CARMEN LEONOR DELGADO ORTIZ, LUZ ESTHER BAEZ RANGEL; además que el creador de los títulos es el BANCO DAVIVIENDA S.A. observándose la falta de legitimación en la causa por pasiva al respecto; circunstancias que podrían ventilarse en otro escenario más amplio, como el trámite de un proceso declarativo; razones suficientes para negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO LIBRAR** mandamiento ejecutivo a favor de los Señores **JAIME CASTILLO, CARMEN LEONOR DELGADO ORTIZ y LUZ ESTHER BAEZ RANGEL** y en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SUCESION INTESTADA DE LA SEÑORA OLGA RUIZ LEAL -INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por lo anotado con anterioridad.

**SEGUNDO: NO ORDENAR** la entrega de los anexos a la parte ejecutante, toda vez que la demanda se presentó en forma digital.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA**  
JUEZ



**Firmado Por:**

**Victor Anibal Barboza Plata**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**574b62cc50c61bbe9a2fefc0d40c29691f49971f4fa5313acca  
58b8f5e9be375**

Documento generado en 13/12/2021 02:03:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**